

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL III

PUERTO RICO  
CONSUMER DEBT  
MANAGEMENT CO.

Apelados

V.

GILBERTO LAJARA  
CASTILLO

Apelante

KLAN201700568

*APELACIÓN*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Civil. Núm.  
EAC1201601834 (701)

Sobre:  
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2017.

El señor Gilberto Lajara Castillo nos solicita que revoquemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 21 de marzo de 2017, que denegó su moción para que se dejara sin efecto la sentencia emitida en su contra el 5 de diciembre de 2016. La referida sentencia declaró ha lugar la demanda de cobro de dinero presentada por Puerto Rico Consumer Debt Management Co., Inc. al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60.

Luego de analizar los argumentos esbozados por el peticionario, así como los documentos que constan en los autos originales, resolvemos acoger este recurso como un auto de *certiorari* y denegar su expedición.

Veamos los antecedentes procesales del caso y las normas de derecho que sostienen esta decisión.

I

Según surge de los autos originales, la controversia entre las partes se originó el 29 de mayo de 2016, con la demanda de cobro de dinero presentada por Puerto Rico Consumer Debt Management Co., Inc. (Consumer Debt) contra el señor Lajara Castillo. Entre las alegaciones de

la demanda, dicha corporación relató que el señor Lajara Castillo suscribió un contrato de préstamo con Firstbank Puerto Rico, conforme al cual se comprometió a pagar la cantidad financiada, sujeto a los términos dispuestos en el documento firmado por ambas partes. El contrato de préstamo, que fue incluido como anejo de la demanda, tiene fecha de 4 de abril de 2007. En este se hizo constar que Firstbank financiaría al señor Lajara Castillo la suma principal de \$20,462.00, con intereses al 9.950% anual, pagaderos en 72 plazos mensuales de \$378.57.

Entre los documentos que incluyó junto a la demanda, Consumer Debt anejó evidencia de que Firstbank Puerto Rico le transfirió todos los derechos, títulos e intereses sobre la deuda que generó el referido contrato de préstamo.

Según alegó Consumer Debt, el señor Lajara Castillo incumplió con los plazos mensuales acordados en el contrato de préstamo. También aseguró que, previo a instar la demanda, realizó varias gestiones para cobrar lo debido. Entre estas, mencionó que el personal de sus oficinas envió notificaciones por correo certificado con acuse de recibo al señor Lajara Castillo y le realizó llamadas telefónicas con la intención de ofrecerle un plan de pago o la oportunidad de saldar la deuda. Debido a que dichas gestiones resultaron infructuosas, Consumer Debt solicitó al Tribunal que declarara la deuda líquida, vencida y exigible y ordenara al señor Lajara Castillo a pagar la suma de \$11,054.16 por concepto del principal y de los intereses, más \$600.00 para cubrir las costas del litigio y los honorarios de abogado.

Ante la solicitud de Consumer Debt, el 29 de agosto de 2016 el tribunal *a quo* emitió la *Notificación y Citación* que mandata la Regla 60, en la que instó a las partes a comparecer a la vista en su fondo, señalada para el 3 de octubre de 2016. La notificación del señor Lajara Castillo fue enviada a la siguiente dirección: Urb. Arbolada, E13 Calle Roble, Caguas, PR, 0727-1305.

Llegado el día de la vista, el señor Lajara Castillo no compareció y Consumer Debt informó que la notificación y citación fue devuelta por el servicio postal. Además, solicitó un término adicional para presentar un nuevo proyecto de notificación y citación. Conforme a lo solicitado, el 16 de octubre de 2016 sometió un nuevo proyecto de citación en el que hizo constar que advino en conocimiento de una nueva dirección del señor Lajara Castillo. En respuesta a ello, el 7 de octubre de 2016, el tribunal emitió otra notificación en la que citó al peticionario a una vista a celebrarse el 5 de diciembre de 2016. Esta vez, la notificación fue cursada a la siguiente dirección: Urb. Arbolada, E3 Calle Roble, Caguas, PR, 00727-1305.

A la vista del 5 de diciembre de 2016 compareció Consumer Debt, por medio de su representante legal, pero el señor Lajara Castillo se ausentó nuevamente. Ante tal situación, el tribunal pronunció que el peticionario había sido debidamente citado, por lo que concluyó que tenía jurisdicción sobre su persona, anotó la rebeldía y anticipó que dictaría sentencia.

De hecho, ese mismo día el tribunal recurrido emitió la sentencia en la que declaró con lugar la demanda de cobro y ordenó al señor Lajara Castillo a pagar a Consumer Debt \$11,054.16 por concepto del principal, más los intereses al tipo legal y \$300.00 de costas del litigio y de honorarios de abogado. Al así resolver, el tribunal hizo constar que examinó la declaración jurada suscrita por un representante de Consumer Debt sobre la validez de la deuda, el contrato de préstamo personal y la copia del contrato de venta por el que Firstbank cedió la referida cuenta a la entidad demandante. También resaltó que el señor Lajara Castillo fue correctamente notificado y no contestó la demanda. La sentencia fue notificada a la dirección indicada arriba: Urb. Arbolada, E3 Calle Roble, Caguas, PR, 00727-1305. Fue recibida por el señor Lajara Castillo.

Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, el señor Lajara Castillo presentó una moción por derecho propio

en la que solicitó que el tribunal dejara sin efecto la sentencia dictada en su contra. Aunque solicitó la “desestimación” del dictamen, de su escueta solicitud se puede colegir que el remedio solicitado es que se declare la nulidad de la sentencia. A tales fines, su única alegación es que no recibió el documento de notificación y citación, por lo que no se enteró de la causa de acción en su contra.

En atención al escrito presentado por el señor Lajara Castillo, el 21 de marzo de 2017 el tribunal emitió una orden en la que denegó el remedio solicitado y concluyó que la notificación fue enviada por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida.

Aun inconforme con el dictamen de primera instancia, el señor Lajara Castillo presentó un escrito por derecho propio ante este tribunal y solicita que revoquemos la sentencia en la que el foro recurrido acogió la demanda de cobro de dinero instada por Consumer Debt en su contra. Aunque el peticionario no formuló un error específico, su alegación se resume en que no recibió la notificación y citación, por lo que desconocía de la acción de cobro. Además, añade que no tiene ninguna obligación de buscar la correspondencia certificada que se dirige a su persona, ni debe ser responsabilizado por no haber recibido la notificación en este caso. Sin embargo, no niega que la dirección a la que se enviaron los documentos es la correcta.

II

- A -

El asunto planteado en el recurso solo puede ser atendido mediante la activación de nuestra jurisdicción discrecional, por tratarse de una resolución dictada después de emitirse la sentencia. A petición de parte, los dictámenes judiciales emitidos post sentencia solo pueden revisarse mediante la previa expedición del auto de *certiorari*. Dos reglas gobiernan la activación de esa jurisdicción discrecional: la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

A tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* y resolver de conformidad “cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo [...] de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”.

Debido a que la citada Regla 52.1 tiene el propósito de agilizar los procesos en los tribunales de primera instancia y evitar dilaciones innecesarias, no hay razón para aplicarla con igual rigurosidad cuando el asunto ante nuestra consideración es una controversia posterior a la sentencia, como en el caso de autos. En este contexto, el doctor Cuevas Segarra opina que el recurso de *certiorari* está disponible para revisar órdenes para las cuales no esté disponible el recurso de apelación, por haber sido dictadas después de la sentencia. Cuevas Segarra, *V Tratado de Derecho Procesal Civil* 1508 (2da. Ed., Pubs. J.T.S. 2011). Así lo ha dispuesto el Tribunal Supremo en varias ocasiones. Véase *Rivera García v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307 (2011).

Cabe aclarar, sin embargo, que como en todas las instancias en las que se confiere discreción al foro judicial, nuestra revisión no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

- B -

Por otro lado, el peticionario sostiene, como fundamento de esta petición, que la sentencia en rebeldía dictada en su contra debe dejarse sin efecto por falta de notificación y citación a la vista.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal para solicitarle al foro de primera instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos, entre ellos, que “una parte en realidad no haya sido emplazada”. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 539 (2010).

En lo pertinente, esa regla dispone los siguientes fundamentos:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia sustancial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo a la Regla 48;
- (c) fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;**
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor; o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...]. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada,** y
- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

[...]

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2. (Énfasis suplido).

Es decir, si una sentencia infringe el debido proceso de ley de alguna de las partes o cuando el tribunal emite la decisión sin haber adquirido jurisdicción sobre la materia o sobre las partes, la Regla 49.2 permite hasta una acción independiente de nulidad de sentencia. *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 D.P.R. 917, 921-922 (2000); *Marrero et al., v. Vázquez et al.*, 135 D.P.R. 174, 177 (1994); *Rodríguez v. Albizu*, 76 D.P.R. 631, 636-638 (1954).<sup>1</sup>

Claro, la mera alegación de nulidad del dictamen o de la violación del debido proceso de ley del promovente de la moción no basta para producir el relevo. Se atenderán las circunstancias del caso para evaluar si en el litigio hubo efectivamente alguna violación sustancial de esa garantía fundamental. También deben considerarse las oportunidades que tuvo la parte para plantear los defectos jurisdiccionales ante el foro sentenciador, de modo que no se utilice la moción de relevo o la acción independiente como subterfugio para eludir la apelación de una cuestión jurídica ya adjudicada por un foro competente.

En todo caso, la revisión en alzada de la denegatoria de una moción de relevo de sentencia versa generalmente sobre la facultad discrecional del juez de primera instancia al conceder o denegar la solicitud post sentencia, luego de evaluar si se dan los criterios establecidos en la Regla 49.2. *García Colón v. Suc. González*, 178 D.P.R., en la pág. 540. Y esto es así porque la determinación de relevar los efectos de una sentencia está sostenida en la sana discreción del foro sentenciador, que es el que debe aquilatar la justificación dada por una parte para apartarse del proceder diligente y oportuno en la tramitación de su caso.

---

<sup>1</sup> De ordinario, el plazo en el que se presenta la solicitud de relevo puede privar a una parte del remedio que solicita, ya que la Regla 49.2 impone el plazo de seis meses o 180 días, desde el registro de la sentencia, para la presentación de la moción. No obstante, ese término no aplica si el fundamento es la nulidad de la sentencia. Véase *Tartak v. Tribl. de Distrito*, 74 D.P.R. 862, 870 (1953). Véase, también *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991); *P.R.T.C. v. Unión Indep. Emp. Telefónicos*, 131 D.P.R. 171 (1993).

Por último, y de especial importancia para este caso, por haberse dictado la sentencia en rebeldía, debemos hacer un último pronunciamiento. Al evaluar la aplicación de la Regla 49.2 a las sentencias dictadas en rebeldía, debemos considerar otros criterios adicionales que modulan, en cierta medida, la norma inflexible de que el promovente del relevo debe alegar y probar uno de los factores de la Regla 49.2, tal como lo explicamos en los párrafos que anteceden. Así, en los casos adjudicados en rebeldía, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido como pauta que los foros de primera instancia deben considerar también **si la parte demandada cuenta con defensas válidas y meritorias que oponer ante la reclamación del demandante**. Véanse, *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283, 291, 293-4 (1988); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 D.P.R. 500, 507 (1982). Se procura de este modo **evitar el relevo fútil de un dictamen que luego se emitirá en términos similares**, por carecer de razón la parte que solicita el relevo.

Por lo dicho, los tribunales apelativos no deben interferir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en casos en los que exista un craso abuso de discreción, prejuicio y parcialidad del tribunal recurrido, o si este se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. En estas circunstancias la intervención del foro apelativo se justifica si evita un perjuicio sustancial a la parte promovente. *Garriga Gordils v. Maldonado*, 109 D.P.R. 817, 823-824 (1980); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986); *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 D.P.R. 1005, 1007 (1992).

Apliquemos estas reglas al caso de autos.

### III

Como ya dijimos, el recurso instado por el señor Lajara Castillo no contiene ningún señalamiento de error específico. Por el contrario, el peticionario alega de manera general que procede dejar sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal el 5 de diciembre de 2016, en la que se le ordenó a pagar las cuantías reclamadas por Consumer Debt en la demanda



de cobro. Para fundamentar su solicitud, expresa que nunca advino en conocimiento de la acción instada en su contra, pues no recibió la notificación y la citación. Además, alega que ningún ciudadano está obligado a reclamar su correspondencia ni se debe dar por sentado que una carta certificada constituye una citación para comparecer ante un tribunal.

- A -

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil es un mecanismo expedito disponible para los acreedores que pretendan cobrar una deuda que no exceda los \$15,000.00. A tales fines, la citada Regla dispone que:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. **La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de los diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado con acuse de recibo.**

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante acompañará una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. **Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45.** A petición de parte, si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, la parte demandada tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60.

En el caso normativo de *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.* 156 D.P.R. 88 (2002), a la pág. 98, el Tribunal Supremo de Puerto Rico consideró las razones de la adopción de este procedimiento sumario y reconoció que fue creado para “agilizar y simplificar los procedimientos en

acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación”. Además, destacó que por su “origen y propósito, al procedimiento establecido en la Regla 60 le serán aplicables las reglas del procedimiento civil ordinario de forma supletoria y en tanto y en cuanto éstas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha Regla”. *Id.* De lo expresado se desprende que la Regla 60 busca beneficiar a la parte demandante, pues es esta quien quiere hacer uso del procedimiento ágil y económico que le provee este mecanismo procesal. No obstante, la regla también procura que los derechos de la parte demandada queden debidamente cubiertos.

También surge de la Regla 60, ya citada, que el diligenciamiento del documento que sirve de notificación y de citación puede realizarse personalmente o vía correo certificado con acuse de recibo, que fue el método empleado en este caso. La notificación, en efecto, fue enviada a la dirección del señor Lajara Castillo, pues este reconoce que allí recibe su correspondencia desde hace 34 años.<sup>2</sup> Sin embargo, de las constancias de los autos originales también se desprende que la correspondencia en cuestión fue marcada *unclaimed* por el servicio de correo postal.

En *Rivera Báez v. Jaime*, 157 D.P.R. 562 (2002), la parte demandante envió la notificación a un apartado postal, única dirección que conocía, por la información que le suministró el hermano del demandado. La notificación fue devuelta con la anotación de *unclaimed*. Al igual que en este caso, el demandado impugnó la sentencia en rebeldía dictada en su contra bajo el argumento de que el tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre su persona. Aunque el tribunal *a quo* y el Tribunal de Apelaciones avalaron la validez de esa notificación, el Tribunal Supremo evaluó extensamente los precedentes y la práctica sobre este particular en Puerto Rico y en las cortes estatales, para efectos de distinguir la situación en la que el destinatario **no reclama** la correspondencia, de aquella de la que

---

<sup>2</sup> Véase Moción por Derecho Propio, Anejo 2 del recurso del peticionario.

surge de su faz que fue expresamente rechazada. No hay duda de que el destinatario se dará por notificado en esta última situación. Sin embargo, si la correspondencia es devuelta porque no se reclamó o porque no fue posible entregarla al destinatario, **aunque se le dejó notificación de su disponibilidad**, como ocurrió en el caso de autos, el tratamiento puede ser distinto.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió en ese precedente que esta situación “no puede tomarse livianamente” porque “el emplazamiento es un trámite medular para el cumplimiento con el debido procedimiento de ley de un demandado, y afecta directamente la jurisdicción del tribunal”. *Rivera v. Jaume*, 157 D.P.R., a la pág. 579. Por ello, en aras de salvaguardar el debido proceso de ley al demandado, se afirmó en *Rivera v. Jaume* que el tribunal debe inquirir sobre si el demandante conocía o estaba seguro, según su mejor conocimiento, de que la dirección que le proveyó pertenecía, o alguna vez perteneció, al demandado”. *Id.*, a las págs. 582-583. (Énfasis nuestro.)

Vemos, pues, que cuando la notificación se envía por correo certificado y es devuelta por el servicio postal sin haber sido reclamada (“*unclaimed*”) por el destinatario, lo que se requiere es que el tribunal se cerciore de que efectivamente la dirección del demandado que la parte demandante le proveyó al tribunal le pertenecía a esa parte, por lo que esta debió recibir las notificaciones y quedar enterada de su contenido. Véase a *Rivera v. Jaume*, 157 D.P.R., a la pág. 583.

- B -

En este caso no hay duda de que la dirección a la que se cursó la notificación y citación es la correcta. Así lo reconoció el señor Lajara Castillo en la moción por derecho propio que presentó ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar que dicho foro dejara sin efecto la sentencia en rebeldía dictada en su contra. A la luz de lo anterior, no erró el tribunal *a quo* al determinar que el peticionario fue debidamente notificado, al anotar la rebeldía y al dictar sentencia en su contra. La notificación fue adecuada

y, por ende, no se justifica intervenir con la sentencia recurrida, más aún cuando la misma ya es final y firme y no se dan los criterios sentados por la jurisprudencia reseñada para su relevo.

Por otro lado, no ha presentado el señor Lajara Castillo defensas meritorias contra la demanda de cobro. Él admite la deuda que asumió ante el Firstbank y hasta quiere conocer a quien le debe, para hacer un plan de pago. Resuelto ya que es Puerto Rico Consumer Debt Management Co., Inc. la titular de ese crédito, resultaría fútil relevar una sentencia que, corregido cualquier defecto procesal menor, luego se emitirá en términos similares, por carecer de razón la parte que solicita el relevo.

No se justifica en este caso la activación de nuestra jurisdicción discrecional. La sentencia recurrida no adolece de defecto que justifique su relevo.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, acogemos este recurso como una petición de *certiorari* y denegamos la expedición del auto discrecional.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones